



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2022-00255-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1136

**ASUNTO**

1

Se pasa a resolver la acumulación de demandas ejecutivas propuesta, a través de apoderado judicial, por el señor John Jaiver Romero Valencia para que la correspondiente a este radicado se acumule a la del proceso radicado bajo número 631304003004-2021-00169-00 de este mismo juzgado; y a resolver la demanda ejecutiva presentada.

**CONSIDERACIONES**

**1. Respecto de la acumulación.** Los numerales 1 y 2 del artículo 463 del C.G.P., sobre acumulación de demandas ejecutivas determina:

*“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

*2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas”.*

Revisado la situación que plantea la solicitud, es claro que cumple los requisitos de la norma trascrita, pues en el proceso para el cual se pide la acumulación no se ha fijado fecha para remate y, ni siquiera se ha ordenado seguir adelante la ejecución; por ello mismo este auto se notificará personalmente al demandado.

**2. En cuanto a la solicitud ejecutiva.** La demanda EJECUTIVA presentada reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 422 y 430 del C.G.P. en consecuencia se ordenará librar mandamiento de pago en la forma pedida. Sin embargo, como lo que se pretende con la solicitud de acumulación es perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, no es procedente aceptar la solicitud de embargo de los remanentes dentro del proceso al que se pide acumular.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: ACEPTAR** la acumulación de la demanda ejecutiva propuesta por el señor John Jaiver Romero Valencia contra el señor José Luis Martínez Uribe, con radicado 631304003001-2022-00255-00 con la demanda instaurada por el señor



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Jairo Blandón Hurtado contra el común demandado que se surte bajo el proceso con radicada 631304003001-2021-00169-00 de este mismo juzgado.

**Segundo: LIBRAR** mandamiento de pago en favor del señor John Jaiver Romero Valencia contra el señor José Luis Martínez Uribe por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio núm. LC-21110533860:

1. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000) por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal sobre el capital determinado en el numeral anterior, desde el 08 de noviembre de 2021 hasta que se pague la obligación.

**Tercero:** Sobre las agencias en derecho y costas del proceso, se resolverá en su debida oportunidad.

**Cuarto: NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado. **ENTÉRESELE** que dispone del término simultáneo de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar. En el acto de notificación **ENTRÉGUENSE** copias de la demanda y sus anexos.

**Quinto: ORDENAR** suspender el pago a los acreedores del demandado y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el señor José Luis Martínez Uribe para que dentro de los cinco (5) días siguientes al emplazamiento que deba surtirse comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas. El emplazamiento se hará a costa del acreedor que acumuló la demanda; es decir, del señor John Jaiver Romero Valencia, con la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

**Sexto:** Vencido el termino para que comparezcan los acreedores, **ADELÁNTESE** simultáneamente y en cuadernos separados el trámite de cada demanda.

**Séptimo: NEGAR** por improcedente la solicitud de embargo de remanentes.

**Octavo: HÁGANSE** las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**Noveno: RECONOCER** personería para actuar en nombre del señor John Jaiver Romero Valencia, al doctor Gustavo Adolfo Jaramillo Ramírez.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8101d8cc92d45586bd360afd321cfe86aac8114cee24f55faea2e9288c48581**

Documento generado en 20/09/2022 02:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**